---Trelew, 18 de octubre de 2023.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N°01/2023 (03/03/2023) rechacé la acción de amparo interpuesta por el actor, impuse las costas a su cargo, fijé los honorarios del letrado A. T. C. P. en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS y a los abogados S. M. A. y R. J. A. T., en conjunto en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, en todos los casos, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Mediante ID 990037 (08/03/2023) la parte actora con el patrocinio letrado de A. T. C. P. apeló los honorarios por altos.----------

---El Superior Tribunal de Justicia provincial rechazó la apelación y confirmó los honorarios regulados en la SDAU N° 01/2023, condenó en costas a la recurrente vencida y reguló honorarios al letrado de la parte actora en el VEINTICINCO (25%) de los que fueran regulados en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII N°4) mediante Sentencia Definitiva N° 027/2023. Tal resolutorio fue notificado a la actora el día 31/08/2023.----------

---**II.-** Mediante ID 1236377 (26/09/2023) se presentan los abogados de la Fiscalía de Estado en carácter de letrados apoderados de la Provincia del Chubut a fin de determinar y liquidar los honorarios profesionales regulados en Sentencia Definitiva N° 01/2023, a favor de los letrados S. A. y R. T.----------

---Expresan que según lo previsto por la Resolución de la Administración General del Poder Judicial de la Provincia del Chubut N° 9778/2023 al momento de la S.D 01/2023, el valor del JUS equivalía a la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con CINCUENTA Y SEIS centavos ($10.458,56), que dicho monto multiplicado por 35 JUS da la suma equivalente a PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE con SESENTA centavos ($366.049,60), lo que resulta el monto adeudado en concepto de honorarios profesionales.

---En razón de que no se abonaron a la fecha dichos conceptos, realizan la liquidación utilizando a sus fines y efectos planilla del “Sistema de Cálculo de Liquidaciones” (SICAL) e indican: 35 JUS al momento de la SD 01/2023 (valor del JUS al 01/03/2023 $10.458,56 según Res. Adm. Gral. 9778/23) son PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE con SESENTA centavos ($366.049,60). ----------

---Reclaman intereses según TASA ACTIVA BCO CHUBUT- (operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas) desde el 14/03/2023 al 19/09/2023 (40.30%) que se calculan en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE con NOVENTA Y NUEVE centavos ($147.517,99). --------

---Según la liquidación practicada el monto total de los honorarios profesionales que reclaman con más sus intereses al 19/09/2023 asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIENTE CON CINCUENTA Y NUEVE centavos ($513.567, 59).----------

---Mediante ID 1241287 (28/09/2023) la parte actora contesta el traslado de la liquidación de honorarios expresando que no corresponden los intereses solicitados y que solo corresponden desde el momento en que queden firmes según lo ha expresado la jurisprudencia, lo cual ocurrió el 31/08/2023, fecha en que se procedió a la notificación de la S.D 0027/23 STJ, con más el plazo de 10 días hábiles para calcular su mora.----------

---**III.-** Frente al planteo, en primer lugar, corresponde señalar que la oportunidad de pago de los honorarios y aplicación de intereses se encuentran contempladas por los artículos 49 y 61 de la ley arancelaria local. El primero dispone que todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez días *"de quedar firme el auto regulatorio"*, si no se fijare un plazo menor. Por su parte, el segundo establece que las deudas de honorarios pactados o *"por regulación judicial firme",* cuando hubiere mora del deudor, devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución (esta Sala en SIE Nº 21/2018).----------

---De la lectura de ambas normas surge que los honorarios deben abonarse dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio y que a partir de allí devengan intereses moratorios.----------

---Pese a lo establecido en la normativa reseñada, los abogados de fiscalía de Estado pretenden que los honorarios se actualicen y consideran que la forma de lograrlo es aplicar intereses desde la fecha de regulación.----------

---La pretensión no puede ser receptada dado que la legislación provincial aplicable claramente establece que la mora es el punto de partida para la aplicación de intereses sobre los honorarios regulados. ----------

---La jurisprudencia local y de otras jurisdicciones con similar regulación de la cuestión, de manera reiterada y uniforme establece que los intereses sobre honorarios se devengan a partir de la mora. En tal sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que los intereses no deben liquidarse desde la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación ("P. P. S.A. c/ Dirección Gral. Impositiva" 25-22003; LL 2003D, 561-105712, FANA 21289). Asimismo, el máximo tribunal con anterioridad había precisado que: "*Si bien los honorarios regulados a los peritos contadores se rigen por las previsiones del decreto – ley 16.638/57, los intereses deben computarse siguiendo el criterio adoptado para el caso de honorarios de abogados, computando los desde la mora del deudor"*

("Neuquén T.V.S.A. y otros c/ Provincia de Río Negro y otra" -20-11-2001; Fallos 324:3980 FANA 26005). ----------

---Conforme al criterio apuntado y a lo establecido por la legislación aplicable no es posible admitir que la fecha a partir de la cual se devenguen intereses sobre los honorarios sea la del auto regulatorio. Los intereses contemplados en el artículo 61 de la Ley XIII N° 4, por ser de naturaleza moratoria, se deben desde la mora del deudor y los intereses compensatorios no pueden ser computados por ausencia de fuente legal o convencional que justifique su procedencia (artículos 767, 768 y concordantes del Código Civil y Comercial). En otras palabras, no corresponde liquidar intereses desde la fecha de regulación, cualquiera sea el ropaje jurídico con que se los pretenda liquidar, cuando no hay disposición legal en la normativa arancelaria aplicable que lo autorice, como si ocurre en otras jurisdicciones (Provincia de Córdoba - Ley N° 9.459 - y actualmente en el ámbito nacional artículo 54 Ley 27.423).----------

---Si bien desde un punto de vista económico puede asistir parcialmente razón a los letrados de la Fiscalía de Estado en su pretensión, ya que no hay duda del proceso de depreciación monetaria que afecta a la economía, la solución debe ser legal y no por imposición pretoriana del pretendido interés compensatorio que carece de sustento normativo. ---------

---Siendo ello así, como los honorarios fueron regulados en JUS, la cuestión encuentra solución con sustento legal si al practicarse nueva liquidación se computa dicha unidad de medida al valor vigente del momento en que los honorarios debieron ser abonados (conf. artículo 49 Ley XIII N° 4) y desde allí se calculan los intereses moratorios previstos en el artículo 61 de la Ley arancelaria. De tal manera, los honorarios regulados estarán actualizados hasta el momento de la mora y desde ésta se aplicarán los intereses establecidos en la normativa aplicable. ----------

---Similar solución a la apuntada prevé el artículo 51de la Ley N° 27.423 para el orden nacional, al establecer que *"La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago".* ----------

---Si bien la norma reseñada no es aplicable en el ámbito local, puede ser considerada como pauta de análisis e interpretación en relación a la función, utilidad y finalidad de la unidad de medida establecida en el artículo 6 bis de la ley arancelaria local (SIF 10/22 Sala "A").

---IV.- En definitiva por lo hasta aquí apuntado, corresponde rechazar la liquidación presentada por los abogados de la Fiscalía de Estado mediante ID 1236377 (26/09/2023) debiendo practicarse la misma conforme las pautas expresadas en la presente resolución. -

---V.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (artículos 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816. ----------

---**Por ello, como Juez Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** ----------

---**RECHAZAR** la liquidación presentada por los abogados de la Fiscalía de Estado en representación de la Provincia del Chubut mediante ID 1236377 (26/09/2023) debiendo practicarse la misma conforme las pautas expresadas en la presente resolución.----------

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese, sigan los autos según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRABA BAJO EL N° 35 /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA